

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Rol N°: 214-2012

RES. EXENTA DJ N° 106-969-2012

Santiago, 5 de diciembre de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; Decreto Supremo (E) N° 422, de 2012; la presentación de Sociedad Lucania Inversiones Limitada, de fecha 22 de noviembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913 realizó una fiscalización al sujeto obligado **Sociedad Lucania Inversiones Limitada**, Rol Único Tributario N° 78.403.500-k, de giro corredores de propiedades, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 106-909-2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de 5 (cinco) Unidades de Fomento contra el sujeto obligado **Sociedad Lucania Inversiones Limitada**;

Tercero) Que, la citada resolución Exenta N° 106-909-2012, fue notificada por carta certificada expedida el día 16 de noviembre de 2012, según consta en el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 22 de noviembre de 2012, y encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 106-909-2012, ya individualizada.

Quinto) Que, el sujeto obligado en su escrito de reposición solicita dejar sin efecto la resolución antes señalada, por entender que se ha dado cumplimiento a las obligaciones legales a las que estaba sujeto como sujeto obligado por la normativa vigente en materia de Lavado de Activos, y que la resolución ha infringido las normas y principios del debido proceso, entre ellas el haber sancionado una misma conducta dos veces, o principio del non bis in idem;

Sexto) Que, la sanción determinada por la resolución materia de la reposición, fue impuesta al Sujeto Obligado **Sociedad Lucania Inversiones Limitada**, en atención al incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este Servicio.

Que al respecto, debe señalarse en primer lugar que las obligaciones legales que recaen sobre un sujeto obligado, son de cumplimiento permanente, y que en el caso particular dada la revisión efectuada por la UAF y de las pruebas rendidas en el propio proceso sancionatorio, se detectaron incumplimientos a la normativa general contenida en la Ley N° 19.913 y a la normativa particular emitida por las circulares de este Servicio.

Que, en segundo lugar se debe señalar que el proceso sancionatorio establecido en la Ley N° 19.913 es un **procedimiento administrativo de carácter reglado**, el cual se encuentra regido por las normas establecidas en la propia Ley N° 19.913 y, de manera supletoria, por la Ley N° 19.880, de bases de los procedimientos administrativos.

Que, por tratarse de un procedimiento de carácter sancionatorio administrativo, se debe tener especial consideración no sólo la ponderación de las pruebas ofrecidas tanto por el Servicio como por el sujeto obligado, las cuales son apreciadas en conformidad a las reglas de la sana crítica, sino que además todas aquellas normas que informan de manera supletoria los procedimientos de esta naturaleza, lo cual implica respetar no sólo las que regulan el procedimiento en sí mismo, sino que aquellas de carácter penal que garantizan un debido proceso, como es el caso de este procedimiento sancionatorio.

En este sentido, la apreciación y ponderaciones de los hechos y de la prueba ofrecida, permitió determinar la existencia de un hecho infraccional, el cual no pudo ser desvirtuado por el sujeto obligado, por medio de la prueba rendida y ofrecida en el proceso, y por lo tanto tampoco puede ser desestimado por este Servicio al momento de dar término al proceso sancionatorio, ya que constituye una infracción que ameritaba la imposición de una sanción administrativa en conformidad al Título III de la Ley N° 19.913.

Que la ley N° 19.913, en virtud del principio de legalidad en materia penal, establece en su artículo 20 N° 1 y 2 las sanciones de carácter copulativo que se pueden aplicar a las infracciones detectadas en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, y en este sentido la imposición de una sanción de amonestación y multa por parte de este Servicio, no significa en forma alguna el haber sancionado dos veces un mismo hecho o infracción.

En este sentido se debe tener en cuenta que el principio jurídico conocido como "Non Bis in Ídem" se aplica, tanto en materia penal como en el ámbito del derecho sancionatorio administrativo, cuando él o los hechos constitutivos de delito o infracción ya han sido resueltos y esta resolución se encuentra ejecutoriada. En este sentido, este principio jurídico implica, al igual que el principio o efecto de "cosa juzgada", que una vez resuelta una materia por un juez o una autoridad administrativa, los mismos hechos materia de dicho proceso, no pueden ser nuevamente revisados y resueltos, ello con el objeto de "evitar que el Estado pueda ocuparse dos veces o más veces de "lo mismo" a pretexto de ser diversos los órganos a los cuales se atribuye competencia".

precedentemente: **Séptimo)** Que, de acuerdo a lo señalado

RESUELVO:

1. **NO HA LUGAR a la reposición interpuesta** por el sujeto obligado **Sociedad Lucania Inversiones Limitada**, con fecha 22 de noviembre de 2012, en cuanto a dejar sin efecto la resolución N° 106-909-2012, que impuso sanciones de carácter leve por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

2. **Notifíquese** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Sociedad Lucania Inversiones Limitada**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

oportunidad.

Anótese, notifíquese y archívese en su

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

¹ Rodríguez Alcalde, Enrique: "Los principios generales del Derecho", Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, página 238.